

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057** Fecha: 14/10/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2008 00676	Ejecutivo Mixto	EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA	OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA - OSUPER LTDA Y OTROS	Auto de Trámite Se esta a lo decidido en el auto del 26 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva, ordenandose la elaboracion por secretaría de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.	13/10/2022		1
41001 4003005 2010 00165	Ejecutivo Singular	LUCY PERDOMO	JAMES GARCIA Y OTRO	Auto pone en conocimiento Lo informado por el PARQUEADERO CRUZ Y SERVICIOS DE GRUA en su oficio de fecha septiembre de 2022.	13/10/2022		2
41001 4003005 2017 00169	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TANIA MARIA VARGAS	Auto de Trámite	13/10/2022		
41001 4003005 2017 00361	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA	Auto decide recurso	13/10/2022		
41001 4003005 2018 00392	Ejecutivo Singular	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.	WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1601	13/10/2022		2
41001 4003005 2018 00632	Ejecutivo Singular	EXPRESS CREDITO LTDA	GLORIA AMPARO TRUJILLO Y OTRA	Auto de Trámite AUTO RELEVA CURADOR	13/10/2022		1
41001 4003005 2019 00072	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	ANDREA PERDOMO SOTO Y OTRO	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4003005 2019 00262	Efectividad De La Garantia Real	BBVA COLOMBIA	GUILLERMO DE JESUS MARIN ACEVEDO	Auto Resuelve Cesión del Crédito	13/10/2022		
41001 4003005 2019 00461	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARTHA LUCIA CORDON HERRERA	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4003005 2019 00461	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARTHA LUCIA CORDON HERRERA	Auto ordena comisión AL Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de litis,	13/10/2022		1
41001 4003005 2019 00611	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MILVIA DORIS ROMERO CALDON	Auto resuelve Solicitud ABSTENERSE DE ORDENAR TERMINACION OR PAGO	13/10/2022		1
41001 4003005 2021 00250	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ARLEY FERNANDO RAMIREZ MOSSOS	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022		1
41001 4003005 2021 00592	Efectividad De La Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON EDUARD ORTIZ	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4003005 2021 00654	Ejecutivo	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANY DE FINANCIAMIENTO	CRISTHIAN DAVID CALDERON TIERRADENTRO	Auto 440 CGP	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2015 00587	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NORMA CONSTANZA GUTIERREZ CORTES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1600	13/10/2022		2
41001 4189008 2021 00712	Verbal	ROCIO FAJARDO TORRES	ANDERSON MORENO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	13/10/2022		1
41001 4189008 2021 00715	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SAMUEL DE JESUS GAVIRIA GOMEZ	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00034	Ejecutivo	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS	CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00147	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1636	13/10/2022		2
41001 4189008 2022 00149	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS FRANCISCO RICAURTE BERMEO	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00171	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SEBASTIAN COLLAZOS REMIGIO	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00199	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00212	Ejecutivo	CARMEN MARTINEZ MOTTA	NELSON LAGUNA GALINDO	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00261	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	EULOGIO VALENCIA OSSA	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00266	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00293	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	MAIRA ALEJANDRA RESTREPO MARTINEZ	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00320	Ejecutivo Singular	TRINISALUD IPS SAS	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA SAS	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022		1
41001 4189008 2022 00329	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	MAURICIO MAYORGA CORREA	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00336	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WENCY YURANI REINA GONZALEZ	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROSARIO LOSADA MURCIA	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00432	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00442	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ADELA OLIVEROS RUMIQUE	Auto de Trámite Se abstiene de tramitar la excepcion propuesta por la demandada, por haberse presentado de manera extemporánea.	13/10/2022		1
41001 4189008 2022 00469	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN CARLOS GOMEZ CIFUENTES	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL	13/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00476	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	DIANA CAROLINA FERNANDEZ CASTRO	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00510	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ELIZABETH RENDON GUZMAN	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00528	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE CRÉDITO CONTACTAR	SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRIGUEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior de fecha 04/08/2022 y comunicado mediante oficio Nº 1217, en donde el juzgado dispuso ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula N° 200-177220.	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00550	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	JORGE ESTIBEN GUTIERREZ	Auto 440 CGP	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00583	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	LUZ DARY TORRECILLAS MANCHOLA	Auto niega emplazamiento	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00601	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	YIRA LISETH DUQUE	Auto de Trámite	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00635	Ejecutivo Singular	EDITORAS SEA GROUP S.A.S.	YIRANITH MABEL GARCIA VARGAS	Auto de Trámite ORDENA CORREGIR NOMBRE DE LA DEMANDADA EN CONTRA DE LA CUAL SE DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00673	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN MISAELO LOZANO RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia de fecha 07 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago), tanto en la parte motiva como en la resolutiva en cuanto al nombre del demandado, esto es, que el nombre correcto es JUAN MISAELO LOZANO RODRÍGUEZ.	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00677	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA DEL PILAR SANCHEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00677	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA DEL PILAR SANCHEZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00706	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA ROA RUBIO	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00706	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA ROA RUBIO	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00708	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ PEÑA YOTENGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00708	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ PEÑA YOTENGO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1584	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	MARIA INES PRADILLA FIERRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1628, 1629	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00712	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA LUZ JIMENEZ CRUZ Y OTROS	Auto admite demanda OFICIO 1650AUTORIZA OCUPACION PROVISIONAL	13/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00732	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY JOHANNA SUAZA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00732	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY JOHANNA SUAZA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1560	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00734	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	PAULA MARIA VARGAS CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00734	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	PAULA MARIA VARGAS CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		
41001 4189008 2022 00736	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YILBERTH FABIAN AVIRAMA FISUS	Auto admite demanda OFICIO 1637 INSCRIPCION DEMANDA	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00741	Verbal Sumario	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL RIO NEGRO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto admite demanda	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00756	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NORBERTO VARGAS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00756	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NORBERTO VARGAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1562, 1563	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00758	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NERIN BAUTISTA MORALES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00758	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NERIN BAUTISTA MORALES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1565, 1564	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00759	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUZ ELENA TOVAR ACEVEDO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00759	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUZ ELENA TOVAR ACEVEDO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1566, 1567	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00764	Ejecutivo Singular	AINECOL SAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto admite demanda	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00766	Ejecutivo Singular	RUBY JIMENA MONROY TRONCOSO	STIWAR LLANOS PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00766	Ejecutivo Singular	RUBY JIMENA MONROY TRONCOSO	STIWAR LLANOS PARRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1568, 1569	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00767	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUZ DARY AGUDELO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00767	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUZ DARY AGUDELO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1573	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00768	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA PAOLA CARDENAS CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00768	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA PAOLA CARDENAS CERQUERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N 1585	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00770	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00770	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1651, 1652.	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00775	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda El depacho acepta retiro de la demanda, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00779	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS ANDRES ACOSTA QUINTERO	Auto inadmite demanda	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00788	Verbal Sumario	ALPHA CAPITAL S.A.S.	HECTOR EMIRO ZUÑIGA DIAZ	Auto inadmite demanda	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00793	Verbal	LUZ ANGELA ROMERO POLANCO	BEATRIZ VEGA Y OTRO	Auto inadmite demanda	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00797	Ejecutivo Singular	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL	Auto inadmite demanda	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00798	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00798	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 1603, 1604.	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00805	Verbal	YAMIL SILVA	ALIRIOMOSQUERA ROMERO Y OTROS	Auto inadmite demanda	13/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00806	Ejecutivo Singular	ARNULFO PUERTAS VASQUEZ	JOSE JAVIER PERDOMO ARIAS Y OTRA	Auto inadmite demanda	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00811	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YAIR ANDRES SANCHEZ JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 1654 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00821	Verbal	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA	ELIECER GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A JUZGADOS CIVILES MUNICIAPILES DE NEIVA REPARTO	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00822	Ejecutivo Singular	JAIRO ORLANDO MOSQUERA BENAVIDES	MONICA DEL PILAR GARCIA GUZMAN	Auto inadmite demanda	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00825	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GABRIEL JULIO BALTAZAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva Reparto.	13/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00829	Divisorios	MERLY REINOSO ORTIZ	GERMAN CARDENAS ARTEAGA	Auto inadmite demanda	13/10/2022	1	

ESTADO No. **057**

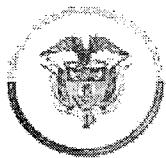
Fecha: 14/10/2022 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARISOL SALCEDO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	13/10/2022		1
41001 4189008 2022 00856	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCIA DURAN	HECTOR IVAN PARRA PARRA	Auto inadmite demanda	13/10/2022		1
41001 4189008 2022 00874	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II	Auto resuelve retiro demanda El despacho acepta el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante.	13/10/2022		1
41001 4189008 2022 00878	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GOMEZ SUAREZ	YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA	Auto inadmite demanda	13/10/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/10/2022 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 3 OCT 2022

RAD. 2008-00676

Ciertamente dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cantidad, esta instancia judicial mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, negó el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada con base en las razones allí expuestas, decisión que fue apelada habiéndole correspondido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, quien mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022 revocó la decisión prohijada por este despacho, decretando el desistimiento tácito.

Ulteriormente mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Familia Laboral Magistrada Ponente GILMA LETICIA PARADA PULIDO, tutelo el derecho fundamental al debido proceso del señor EVERARDO VILLARREAL

QUIMBAYA, disponiendo en consecuencia dejar sin efecto el auto de 26 de mayo de 2022 para que se proceda a resolver el recurso de apelación contra el auto de 15 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta providencia.

Con base en la decisión anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Neiva, mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, dejó sin efecto el auto de fecha 26 de mayo de 2022 con fundamento en las razones allí expuestas, confirmando el auto del 15 de octubre de 2021 proferido por este despacho.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al desatar la impugnación frente al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Neiva, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, revocó el pronunciamiento de naturaleza, procedencia y fecha conocidas y, en su lugar, negó la tutela instaurada por EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA.

Así las cosas, es claro para esta agencia judicial que al haberse negado la acción de tutela

promovida por el señor EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, y revocado lo decidido por el Tribunal Superior de Neiva en la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, éste Juzgado deberá estarse a lo decidido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en su providencia de fecha 26 de mayo de 2022 que revocó el auto de fecha 15 de octubre de 2021 proferido por este Juzgado, decretó el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación y archivo del proceso.

En este orden de ideas y en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, se ordena que por secretaría se elaboren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub judice. Hecho lo anterior y en firme esta providencia archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

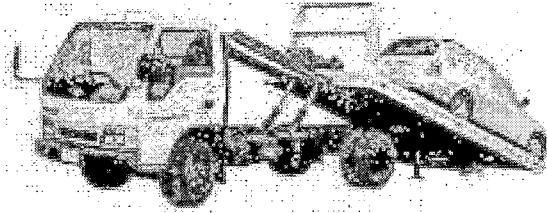
RADICACIÓN: 2010-00165-00

Póngase en conocimiento a las partes del presente proceso y a sus apoderados lo informado por el PARQUEADERO CRUZ Y SERVICIOS DE GRUA en su oficio de fecha septiembre de 2022, visto a folio 258 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 23/09/2022.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



28

**PARQUEADERO CRUZ
Y SERVICIO DE GRUA
NIT. 18.392.543 - 4**

Calarcá, Septiembre de 2022

Señores

JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES

Neiva- Huila

Con el presente, de manera atenta y respetuosa, me permito rendir informe mensual sobre los vehículos que se encuentran actualmente bajo custodia de esta bodega por cuenta de este despacho judicial, dando cumplimiento a la resolución No. DESAJARR21-772 30 de diciembre de 2021.

A continuación, relacionamos la fecha de ingreso, placa, clase de vehículo, despacho que lo requiere, N° de radicado en el proceso, Demandante, Demandado y policía y/o agente que lo inmoviliza.

INGRESOS:

RELACION INGRESOS DE VEHICULOS PARQUEADERO CRUZ						
11/07/2022	YSH 13	MOTOCICLETA	2010-00165-00	JAMES GARCIA	LUCY PERDOMO	Sto. Lopez

Cordialmente;

Firma Digital

Carlos Arturo Cruz Henao

CC. 18.392.543

Propietario

CALLE 44 #20- 26

CALARCA QUINDIO

TEL 317 6459607



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 3 OCT 2022

Rad: 2017-00169-00

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, informa los parqueaderos con los cuales la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A tiene convenio para trasladar el vehículo THR-501.

Al respecto, ha de indicar el despacho que frente a lo reclamado la apoderada deberá **estarse a lo resuelto** mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, pues no indica de manera específica a que parqueadero y de que ciudad solicita el traslado del vehículo.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 OCT 2022

2017-00361-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca- de menor cuantía adelantado a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. en contra de OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se remitió el pretenso proceso en el estado en que se encuentre al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

A N T E C E D E N T E S:

Hechos del recurrente:

Argumenta el apoderado judicial de la entidad demandante, que si bien es cierto, el señor Oscar Mauricio Toledo Ariza presentó solicitud de reorganización empresarial la cual se tramitó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el mencionado juzgado mediante auto de fecha 13 de junio de 2022 declaró la terminación del proceso por desistimiento táctico con ocasión al desinterés de la parte actora en el

cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la solicitud de reorganización.

Sostuvo que en ese orden de ideas es improcedente remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, cuando dicha judicatura ha ordenado devolver el mismo para la continuidad del proceso que se adelanta en esta instancia judicial.

Por tanto solicitó se reponga el auto de fecha 7 de julio de 2022 y se continúe con el trámite del proceso esto es correr traslado a la liquidación del crédito aportada mediante memorial del 28 de junio de 2022 y posteriormente fijar fecha para remate.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que decrete el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanterioramente diremos que se revocará la decisión prohijada por este despacho mediante providencia del 7 de julio de 2022, por las siguientes razones:

Ciertamente, obra en el expediente copia del auto calendado 13 de junio de 2022 mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva declara la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización instaurado por el aquí demandado Oscar Mauricio Toledo Ariza con radicación 41001310300420220004800. Ahora bien,

consultada de manera oficiosa esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y el proceso concursal de reorganización esta archivado desde el día 13 de julio de 2022, como se demuestra.

En ese orden de ideas, es claro que el envío del proceso de la referencia para que haga parte del proceso de reorganización antes mencionado, no tiene razón de ser por substracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 7 de julio de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese trámite de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, _____, 3 oct 2022.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Bertha María Rodríguez Rivera, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2018-00632-00



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACION: 2019-0072-00

Mediante auto del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. contra ANDREA PERDOMO SOTO y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada ANDREA PERDOMO SOTO por correo electrónico y el demandado LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ a través de curador ad litem, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio 38 que antecede del cuaderno No. 1 la demandada no contestó la demanda entre tanto, a folio 80 se deja constancia que el curador si contestó la demanda empero no propuso excepciones por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar

aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.547.483,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

~~13 OCT 2022~~

RAD: 2019-00262-00

Atendiendo el memorial que antecede en el expediente, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por la apoderada especial de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARUA COLOMBIA SA – CEDENTE** a **AECSA S.A.– CESIONARIO** en los términos indicados.

SEGUNDO.- De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificado al señor **GUILLERMO DE JESUS MARIN ACEVEDO** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado mediante curador del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ARNOLDO TANAYO ZUÑIGA**, portador de la T.P.No 99.461 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACION: 2019-00461-00

Mediante auto del (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho admitió la demanda y dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria (escritura pública Nro. 1.793 del 16 de junio de 2011) de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de MARTHA LUCIA CORDON HERRERA demandado, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio de un pagaré, escritura pública Nro. 1.793 del 16 de junio de 2011; documentos que al tenor del artículo 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria #200-37053.

Notificada mediante curadora ad litem la demandada MARTHA LUCIA CORDON HERRERA, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P., y como se indica en la constancia de secretaría

vista a folio 125 del cuaderno No. 3 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 numeral 3. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante dentro del presente proceso.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **4.772.067.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2019-00461-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-37053**, de propiedad de la demandada **MARTHA LUCÍA CORDON HERRERA**, se encuentra debidamente registrado según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-37053** ubicado en la Carrera 37 A Nº 20A - 53 S de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre a Edilberto Farfán Gómez.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 13 OCT 2022 _____.

Rad: 410014003005-2019-00611-00

s.s.

En atención al escrito presentado por el apoderado de parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A. contra MILVIA DORIS ROMERO CALDON, el** Juzgado,

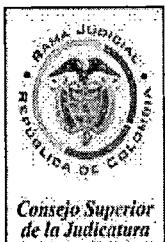
R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE por ahora de ordenar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto a la fecha no hay constituidos depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia y no es posible ordenar el pago solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 OCT 2022

Rad: 410014003005-2021-00250-00

En atención al escrito presentado por representante legal de la entidad demandante y el demandado, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real prenda propuesto por **JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.** contra **ARLEY FERNANDO RAMIREZ MOSSOS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto, corren para el demandado.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACION: 2021-00592-00

Mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública Nro. 2.186 del 1 de agosto de 2019) de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de JHON EDUAR ORTIZ demandado, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré, escritura pública Nro. 2.186 del 1 de agosto de 2019; documentos que al tenor del artículo 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria #200-267211.

Notificado personalmente el demandado JHON EDUAR ORTÍZ, mediante correo electrónico y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término

para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 numeral 3. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante dentro del presente proceso.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **4.508.252.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 DE OCTUBRE DE 2022

RADICACION: 2021-00654-00

Mediante auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP SA - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CRISTHIAN DAVID CALDERON TIERRADENTRO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado CRISTHIAN DAVID CALDERON TIERRADENTRO a través de correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **965.905,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

Rad: 410014003005-2021-00712-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior - JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-, al dirimir el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva dentro del pretenso proceso.

De otro lado se admite la presente demanda verbal de incumplimiento de contrato de Mínima cuantía promovida por **ROCIO FAJARDO TORRES** actuando mediante apoderado judicial contra **ANDERSON MORENO GONZALEZ**, por las siguientes razones:

- 1) Para que haga claridad y precisión en la referencia y el encabezado de la demanda en lo relacionado con la clase de proceso que se promueve.
- 2) Para que haga claridad y precisión en las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si lo que pretende es la resolución del contrato por incumplimiento o exigir el cumplimiento del contrato de compraventa.
- 3) Para que haga claridad y precisión en la pretensión sexta de la demanda en lo relacionado con los intereses legales allí deprecados y el valor de los mismos a la fecha de presentación de la demanda.
- 4) Para que realice el respectivo juramento estimatorio como lo prevé el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.
- 5) Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso,

como quiera que la medida cautelar deprecada es propia de los procesos ejecutivos más no del pretenso proceso declarativo.

- 6) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACION: 2021-00715-00

Mediante auto del (26) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A contra SAMUEL DE JESUS GAVIRIA GÓMEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada mediante correo electrónico el demandado SAMUEL DE JESUS GAVIRIA GÓMEZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.095.972,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 DE OCTUBRE DE 2022

RADICACION: 2022-00034-00

Mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RÍOS en contra de CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.052.800,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 de octubre de 2022

RADICACION: 2022-00149-00

Mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA en contra de LUIS FRANCISCO RICAURTE BERMEO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado LUIS FRANCISCO RICAURTE BERMEO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **160.580,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACION: 2022-00171-00

Mediante auto del tres (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra SEBASTIAN COLLAZOS REMIGIO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta merito ejecutivo

Notificado personalmente el demandado SEBASTIAN COLLAZOS REMIGIO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **166.460,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 de octubre de 2022.

RADICACION: 2022-00199-00

Mediante auto del (5) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada mediante correo electrónico el demandado DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.792.380,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 DE OCTUBRE DE 2022

RADICACION: 2022-00212-00

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARMEN MARTÍNEZ MOTTA en contra de NELSON LAGUNA GALINDO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

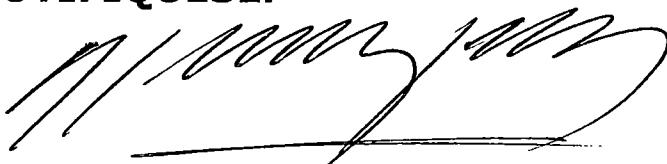
Notificado personalmente el demandado NELSON LAGUNA GALINDO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **166.460,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 DE OCTUBRE DE 2022

RADICACION: 2022-00261-00

Mediante auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ARALDO MENDEZ ROJAS en contra de EULOGIO VALENCA OSSA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado EULOGIO VALENCIA OSSA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **121.450,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 DE OCTUBRE DE 2022

RADICACION: 2022-00266-00

Mediante auto del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARLO ANDRES GONZÁLEZ SANCHEZ en contra de LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **613.480,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACION: 2022-00293-00

Mediante auto del (29) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINESA S.A contra MAIRA ALEJANDRA RESTREPO MARTÍNEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada MAIRA ALEJANDRA RESTREPO MARTÍNEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.815.199,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 OCT 2022

Rad: -2022-00320-00

S.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **TRINISALUD IPS SAS** contra **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega del título de depósito judicial existente en el pretenso proceso a favor de la parte demandada **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S** a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

3 OCT 2022

2022-00329-00

RADICACION: 2022-00329-00

Mediante auto del (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA contra MAURICIO MAYORGA CORREA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado MAURICIO MAYORGA CORREA mediante aviso, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

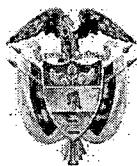
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.085.545,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 de octubre de 2022.

RADICACION: 2022-00336-00

Mediante auto del (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra WILMER FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ y WENCY YURANI REINA GONZÁLEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada mediante correo electrónico los demandados WILMER FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ y WENCY YURANI REINA GÓNZALEZ, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del

Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **522.963,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACION: 2022-00370-00

Mediante auto del (13) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ROSARIO LOSADA MURCIA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado el demandado ROSARIO LOSADA MURCIA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.953.964,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACION: 2022-00432-00

Mediante auto del (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado el demandado LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

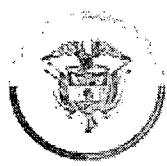
R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **847.199,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 13 OCT 2022

RAD. 2022-00442-00

En consideración a que la demandada ADELA OLIVEROS RUMIQUE mediante apoderado judicial dentro del presente proceso, presentó escrito contestando la demanda solicitando la exoneración del pago total de la deuda por negligencia de la demandante, por fuera del término concedido para ello, es decir, no lo hizo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, según como se evidencia de la actuación surtida en el expediente, constancia secretarial del 7 de octubre de 2022, el juzgado por tal circunstancia se abstiene de tramitar dicha excepción por haberse presentado en forma extemporánea vía correo electrónico (septiembre 14 de 2022 2:41 P.M.).

Se reconoce personería adjetiva al Dr. PEDRO HERUVAIL RAMIREZ ALDANA abogado titulado portadora de la T.P. No.373.150 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada ADELA OLIVEROS RUMIQUE conforme el memorial poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 OCT 2022.

Rad: 410014003005-2022-00469-00

s.s.

En atención al escrito presentado por el demandado, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **SYSTEMGROUP SAS actuando mediante apoderado judicial contra JUAN CARLOS GOMEZ CIFUENTES, el Juzgado,**

R E S U E L V E:

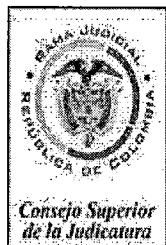
1º. ABSTENERSE por ahora de ordenar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto la solicitud que antecede no se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ R. 3 OCT. 2022

Rad: 2022-00476-00

ss.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. BANCUPO** actuando mediante apoderada judicial contra **DIANA CAROLINA FERNANDEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor Pagaré que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la demandada, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

5º. SIN CONDENA en costas en razón a que estas fueron canceladas por la demandada, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

6º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, corren para la demandada.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ A 3 OCT 2022

Rad: 2022-00510-00

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderado judicial contra ELIZABETH RENDON GUZMAN**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

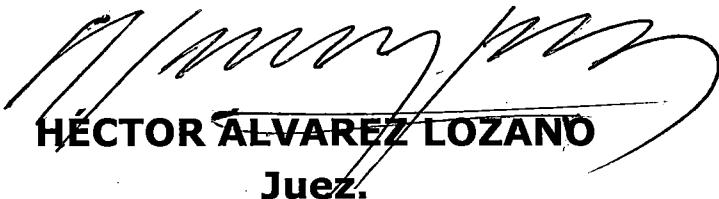
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega del título de depósito judicial existente en el pretenso proceso y los que llegaren con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada **ELIZABETH RENDON GUZMAN** a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00528-00

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) y comunicado mediante oficio Nº 1217 de la misma fecha; en donde el juzgado dispuso "ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-177220, denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRIGUEZ con C.C. 1.075.213.313...".

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACION: 2022-00550-00

Mediante auto del (21) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EN VIDA SAS "IN LIFE" contra JORGE ESTIBEN GUTIERREZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

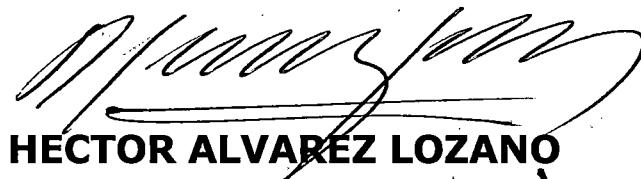
Notificado el demandado JORGE ESTIBEN GUTIERREZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 38.675,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

5 de octubre de 2022.

2022-00583-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante respecto al emplazamiento de la señora LUZ DARY TORRECILLAS MANCHOLA, el Juzgado niega lo reclamado toda vez que en la demanda se informó la dirección donde labora la señora Torrecilla Manchola por tanto, deberá intentarse también notificar a esta dirección.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 oct 2022

RAD: 2022-00601-00

Observa el Despacho que el auto de fecha 7 de septiembre de 2022 del cuaderno Nro. 2 deberá ser corregido de oficio toda vez que por error involuntario se indicó como número de cédula de la demandada YIRA LISETH DUQUE 26.442.660, siendo lo correcto el número **26.422.660**.

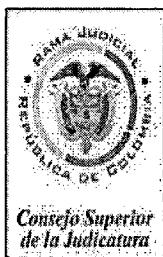
El Juzgado de conformidad con el artículo 286 inciso 3 del C.G.P. **RESUELVE**

CORREGIR el auto de fecha 7 de septiembre de 2022 del cuaderno Nro. 2 en el sentido de indicar que la señora **YIRA LISETH DUQUE** se identifica con el número de cedula **26.422.660**.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 13 OCT 2022

Rad: 410014189008-2022-00635-00

Mediante auto adiado el pasado treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022), se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros que posea el demandado **INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.** con **Nit: 900.396.538-4**, en las siguientes entidades bancarias. Este embargo se limita a la suma de **\$4.621.478,00 M/Cte.**

- BANCOLOMBIA, BBVA, DVIVIENDA, ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS. BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA.

Proveído en el que se incurrió en error por cambio de palabras al decretar el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros que posea el demandado **INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.** con Nit: 900.396.538-4, cuando lo correcto era indicar que se decretaba el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros que posea la demandada **YIRANITH MABEL GARCIA VARGAS**, lo que a juicio del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee:

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1° CORREGIR, el numeral primero, del auto de fecha 31 de agosto de 2022 del cuaderno número 2 en el sentido que el nombre correcto de la parte demandada en contra de la cual se decretó la medida cautelar es la señora **YIRANITH MABEL GARCIA VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.220.402**, con base en la motivación de esta providencia.

2° COMUNICAR a las diferentes entidades bancarias a las cuales se le comunicó la medida de embargo la presente corrección.

El resto del auto queda incólume.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.-

Rad.- 41-001-41-89-008-2022-00635-00

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00673-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 07 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago), teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó en la parte motiva y resolutiva de dicho auto, que el nombre del demandado era **JUAN MANUEL LOZANO RODRÍGUEZ** cuando lo correcto es, **JUAN MISAELO LOZANO RODRÍGUEZ** con **C.C. 1.082.804.881**.

Baste lo sucitamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

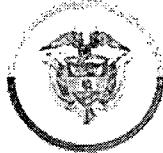
CORREGIR la parte motiva y resolutiva del auto de fecha 07 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago), en el sentido que el nombre del demandado es **JUAN MISAELO LOZANO RODRÍGUEZ** con **C.C. 1.082.804.881**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00677-00

Subsanada la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien se encuentra administrado por Geraldine Bedoya Ortiz, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ PÉREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien se encuentra administrado por Geraldine Bedoya Ortiz, en contra de **MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 107.000,oo por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 107.000,oo por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 113.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento 30 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 113.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 113.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$ 113.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$ 113.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$ 45.333,oo** por concepto del valor de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$ 113.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$ 45.333,oo** por concepto del valor de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$ 113.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación

12.- Por la suma de **\$ 45.333,oo** por concepto del valor de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinaria de administración que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso y el pago de los intereses de mora hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292

y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** con **C.C. 1.084.576.721** y **T.P. 303.466** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2021

RADICACIÓN: 2022-00706-00

Subsanada la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **SANDRA PATRICIA ROA RUBIO**, actuando en causa propia, en contra del señor **EMILSON VARGAS VILLALBA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **SANDRA PATRICIA ROA RUBIO**, actuando en causa propia, en contra del señor **EMILSON VARGAS VILLALBA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$34.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **8 de JULIO de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022

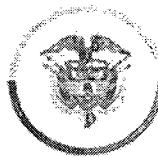
CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **SANDRA PATRICIA ROA RUBIO** con **C.C. 55.174.569**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00708-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BEATRIZ PEÑA YOTENGO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BEATRIZ PEÑA YOTENGO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 36060146 con fecha de vencimiento 2 de julio de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **3 de julio de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$3,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 36386751 con fecha de vencimiento 3 de agosto de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **4 de agosto de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$5,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 36979573 con fecha de vencimiento 2 de octubre de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **3 de octubre de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$3,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 37278779 con fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **4 noviembre de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 37587621 con fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **3 de diciembre de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 38243972 con fecha de vencimiento 2 de febrero de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **3 de febrero de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$3,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 38862560 con fecha de vencimiento 4 de abril de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **5 de abril de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40171282 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2016 más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de julio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$5,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40822781 con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de septiembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$4,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 41762598 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de diciembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 42118740 con fecha de vencimiento 26 de enero de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de enero de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$4,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 42457035 con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de febrero de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$3,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 42754898 con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de marzo de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$1.986,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43133504 con fecha de vencimiento 27 de abril de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de abril de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$12.774,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43511152 con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de mayo de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$25.222,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43860521 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de julio de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- Por la suma de **\$37.967,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 44172450 con fecha de vencimiento 27 de julio de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de julio de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.- Por la suma de **\$40.835,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 44477592 con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de agosto de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.- Por la suma de **\$26.852,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 44784080 con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de septiembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.- Por la suma de **\$37.552,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45148339 con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de octubre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.- Por la suma de **\$48.663,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45483698 con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de noviembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22.- Por la suma de **\$51.528,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45830702 con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de diciembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.- Por la suma de **\$50.127,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46119434 con fecha de vencimiento 29 de enero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de enero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24.- Por la suma de **\$67.514,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46494092 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de marzo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25.- Por la suma de **\$54.324,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46826661 con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de marzo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26.- Por la suma de **\$56.551,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47146464 con fecha de vencimiento 27 de abril de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de abril de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27.- Por la suma de **\$58.749,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47508012 con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de mayo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.- Por la suma de **\$62.211,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47820887 con fecha de vencimiento 27 de junio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de junio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29.- Por la suma de **\$21.052,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48185366 con fecha de vencimiento 27 de julio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de julio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30.- Por la suma de **\$56.770,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48510250 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de agosto de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31.- Por la suma de **\$62.948,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48869729 con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **02 de octubre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32.- Por la suma de **\$59.667,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49177143 con fecha de vencimiento 29 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de octubre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33.- Por la suma de **\$89.584,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49528447 con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de noviembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34.- Por la suma de **\$29.183,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49820266 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de diciembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35.- Por la suma de **\$37.111,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50232304 con fecha de vencimiento 04 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de febrero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36.- Por la suma de **\$36.061,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50552759 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de marzo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37.- Por la suma de **\$32.323,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50919015 con fecha de vencimiento 03 de abril de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **04 de abril de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38.- Por la suma de **\$33.444,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51291709 con fecha de vencimiento 06 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **07 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39.- Por la suma de **\$34.533,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51611713 con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40.- Por la suma de **\$37.773,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51981191 con fecha de vencimiento 28 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de junio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

41.- Por la suma de **\$43.808,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52325184 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **6 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42.- Por la suma de **\$67.871,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52667144 con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43.- Por la suma de **\$43.507,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53044159 con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de septiembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

44.- Por la suma de **\$41.200,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53392702 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

45.- Por la suma de **\$42.441,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53741169 con fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **3 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46.- Por la suma de **\$22.478,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54102233 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

47.- Por la suma de **\$38.054,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54440602 con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **06 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

48.- Por la suma de **\$5,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54798483 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

49.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55150231 con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

50.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55473922 con fecha de vencimiento 29 de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

51.- Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55855009 con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

52.- Por la suma de **\$23.493,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57275487 con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

53.- Por la suma de **\$23.496,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57637826 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

54.- Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59078982 con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **2 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

55.- Por la suma de **\$4,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60161011 con fecha de vencimiento 31 de mayo 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

56.- Por la suma de **\$4,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60523576 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

57.- Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61259999 con fecha de vencimiento 30 de agosto 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

58.- Por la suma de **\$4,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61993118 con fecha de vencimiento 02 de noviembre 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **3 de noviembre 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

59.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63113457 con fecha de vencimiento 31 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

60.- Por la suma de **\$4,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63485956 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

61.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63854569 con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292

y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO GOMEZ COLLAZOS** con **C.C. 12.119.476 y T.P. 141.056** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado
Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 OCT 2022

RAD: 2022-00712

Luego de subsanada la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S. actuando mediante apoderada judicial en contra de **MARIA LUZ JIMENEZ CRUZ, MARIA DEL CARMEN MENESSES CLAROS ADRIANO GONZALEZ PARRA y ROBERTO RAMOS JIMENEZ** en calidad de titulares del derecho real del predio sirviente y **MARIA LEONILDE GONZALEZ JIMENEZ** en calidad de poseedora del predio objeto del pretenso proceso y por reunir los requisitos del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en lo que fuere pertinente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S.** actuando mediante apoderada judicial en contra de **MARIA LUZ JIMENEZ CRUZ, MARIA DEL CARMEN MENESSES CLAROS ADRIANO GONZALEZ PARRA y ROBERTO RAMOS JIMENEZ** en calidad de titulares del derecho real del predio sirviente y **MARIA LEONILDE GONZALEZ JIMENEZ** en calidad de poseedora del predio objeto del pretenso proceso.

2º. CORRER traslado a los demandados, por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la Ley 56 de 1981.

3º. Teniendo en cuenta que la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S.**, ha solicitado que se autorice el ingreso al predio y la respectiva ejecución de las obras destinadas a la ejecución del proyecto LINEA 34.5 KV ALTAMIRA-S/E SAN ANTONIO Y ADECUACION DE CIRCUITOS LA PITA-FATIMA DE GARZON Y LOS CAUCHOS DE GUADALUPE con ID:20170445 y se autorice la ocupación permanente solicitada sobre el predio denominado lote "LA HACIENDA" ubicado en la vereda EL GRIFO Municipio de ALTAMIRA Departamento del Huila identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 202-18730, cuya propiedad se encuentra en cabeza de los **MARIA LUZ JIMENEZ CRUZ, MARIA DEL CARMEN MENESSES CLAROS ADRIANO GONZALEZ PARRA y ROBERTO RAMOS JIMENEZ** y la posesión ejercida por la señora **MARIA LEONILDE GONZALEZ JIMENEZ**, se dispone autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de transmisión de Energía Eléctrica en la forma deprecada en la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

4º. Notifíquese la presente providencia a los señores **MARIA LUZ JIMENEZ CRUZ, MARIA DEL CARMEN MENESSES CLAROS ADRIANO GONZALEZ PARRA y**

ROBERTO RAMOS JIMENEZ en calidad de titulares del derecho real del predio sirviente y **MARIA LEONILDE GONZALEZ JIMENEZ** en calidad de poseedora del predio objeto del pretendido proceso, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

5º. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 202-18730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Garzón-Huila.

6º. Se reconoce personería a la abogada **NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder aportado.

Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00732-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LEIDY JOHANNA SUAZA ORTIZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LEIDY JOHANNA SUAZA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$2.655.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 38551011 con fecha de vencimiento 4 de marzo de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **5 de marzo de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$27.965.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 38861762 con fecha de vencimiento 4 de abril de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **5 de abril de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$32.190.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 39174180 con fecha de vencimiento 6 de mayo

de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **7 de mayo de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$22.520.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 39530494 con fecha de vencimiento 3 de junio de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **4 de junio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$26.220.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 39838426 con fecha de vencimiento 27 de junio de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de junio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$25.860.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40171050 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de julio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$25.195.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40478470 con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de agosto de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$26.184.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40822549 con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2016 más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de septiembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$26.958.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 41132674 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital

indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de noviembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$29.150.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 41470080 con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de noviembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$27.145.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 41762366 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de diciembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$30.171.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 42118508 con fecha de vencimiento 26 de enero de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de enero de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$26.856.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 42456803 con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de febrero de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$24.528.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 42754666 con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de marzo de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$29.381.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43133272 con fecha de vencimiento 27 de abril de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de abril**

de 2017 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$32.156.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43510920 con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de mayo de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- Por la suma de **\$37.838.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43860289 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de julio de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.- Por la suma de **\$29.054.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 44172218 con fecha de vencimiento 27 de julio de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de julio de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.- Por la suma de **\$30.640.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 44477360 con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de agosto de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.- Por la suma de **\$29.778.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45148107 con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de octubre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.- Por la suma de **\$33.349.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45483466 con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de noviembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total

de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22.- Por la suma de **\$21.572.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45830470 con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de diciembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.- Por la suma de **\$98.877.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46119202 con fecha de vencimiento 29 de enero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de enero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24.- Por la suma de **\$38.687.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46493860 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de marzo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25.- Por la suma de **\$34.428.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46826429 con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de marzo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26.- Por la suma de **\$40.287.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47146232 con fecha de vencimiento 27 de abril de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de abril de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27.- Por la suma de **\$44.675.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47507780 con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de mayo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la

obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.- Por la suma de **\$51.640.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47820655 con fecha de vencimiento 27 de junio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de junio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29.- Por la suma de **\$54.331.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48185136 con fecha de vencimiento 27 de julio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de julio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30.- Por la suma de **\$41.301.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48510021 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de agosto de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31.- Por la suma de **\$36.844.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48869500 con fecha de vencimiento 1 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **2 de octubre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32.- Por la suma de **\$32.764.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49176914 con fecha de vencimiento 29 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de octubre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33.- Por la suma de **\$38.783.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49528218 con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de noviembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total

de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34.- Por la suma de **\$34.235.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49820037 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de diciembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35.- Por la suma de **\$48.515.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50232075 con fecha de vencimiento 4 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **5 de febrero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36.- Por la suma de **\$39.069.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50552530 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de marzo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37.- Por la suma de **\$33.953.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50918786 con fecha de vencimiento 3 de abril de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **4 de abril de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38.- Por la suma de **\$35.090.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51291480 con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **7 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39.- Por la suma de **\$37.824.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51611484 con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la

obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40.- Por la suma de **\$33.528.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51980962 con fecha de vencimiento 28 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de junio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

41.- Por la suma de **\$39.554.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52324955 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **6 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42.- Por la suma de **\$39.176.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52666915 con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43.- Por la suma de **\$36.888.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53043930 con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de septiembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

44.- Por la suma de **\$37.160.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53392473 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

45.- Por la suma de **\$35.565.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53740940 con fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **3 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de

la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46.- Por la suma de **\$37.055.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54102004 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

47.- Por la suma de **\$1.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54440373 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **6 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

48.- Por la suma de **\$31.193.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54798254 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

49.- Por la suma de **\$5.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55854781 con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

50.- Por la suma de **\$5.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56212182 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

51.- Por la suma de **\$7.898.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56553760 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

52.- Por la suma de **\$13.720.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56919657 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

53.- Por la suma de **\$3.430.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57275259 con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

54.- Por la suma de **\$4.163.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57637598 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

55.- Por la suma de **\$51.031.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58002238 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

56.- Por la suma de **\$17.130.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58355358 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

57.- Por la suma de **\$15.496.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58718825 con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **2 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la

obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

58.- Por la suma de **\$16.811.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59078754 con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **2 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

59.- Por la suma de **\$4.736.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59446393 con fecha de vencimiento 4 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **5 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

60.- Por la suma de **\$8.305.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59798465 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **6 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

61.- Por la suma de **\$6.098.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60160784 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

62.- Por la suma de **\$774.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60523349 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

63.- Por la suma de **\$5.683.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60886855 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

64.- Por la suma de **\$6.256.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61259772 con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

65.- Por la suma de **\$9.557.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61992891 con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **3 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

66.- Por la suma de **\$6.164.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62358758 con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **15 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

67.- Por la suma de **\$5.357.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62730890 con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

68.- Por la suma de **\$16.486.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63113230 con fecha de vencimiento 31 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

69.- Por la suma de **\$17.336.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63485729 con fecha de vencimiento 28 febrero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la

obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

70.- Por la suma de **\$17.342.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63854342 con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

71.- Por la suma de **\$16.696.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 67056683 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2022 ; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **6 de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

72.- Por la suma de **\$10.647.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 69166045 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO GOMEZ COLLAZOS** con **C.C. 12.119.476** y **T.P. 141.056** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00734-00

Subsanada la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO**, quien se encuentra administrado por Martha Salgado Hillon, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PAULA MARÍA VARGAS CAMACHO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO**, quien se encuentra administrado por Martha Salgado Hillon, en contra de **PAULA MARÍA VARGAS CAMACHO** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 8.961,00 por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 188.000,00 por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$ 188.000,00 por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes

de marzo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$ 188.000,oo por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación

5.- Por la suma de \$ 188.000,oo por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$ 188.000,oo por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación

7.- Por la suma de \$ 188.000,oo por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación

8.- Por la suma de \$ 188.000,oo por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación

9.- Por la suma de **\$ 188.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$ 188.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$ 188.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación

12.- Por la suma de **\$ 188.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$ 188.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$ 188.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes

de febrero de 2022, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$ 188.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$ 203.000,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primerº (1) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$ 45.000,oo** por concepto de retroactivo, con fecha de vencimiento 2 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **tres (3) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

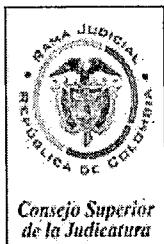
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** con **C.C. 79688728 y T.P. 90748** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 13 OCT 2022

RAD: 2022-00736

Luego de subsanada la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S. actuando mediante apoderada judicial en contra de **YILBERTH FABIAN AVIRAMA FISUS** en calidad de titular del derecho real de dominio del predio sirviente objeto del pretenso proceso y por reunir los requisitos del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en lo que fuere pertinente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S.** actuando mediante apoderada judicial en contra de **YILBERTH FABIAN AVIRAMA FISUS** en calidad de titular del derecho real de dominio del predio sirviente objeto del pretenso proceso.

2º. CORRER traslado a los demandados, por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la Ley 56 de 1981.

3º. Notifíquese la presente providencia al señor **YILBERTH FABIAN AVIRAMA FISUS** en calidad de titular del derecho real de dominio del predio sirviente del predio objeto del pretenso proceso, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

4º. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 204-18888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila.

5º. Se reconoce personería a la abogada **NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder aportado.

Lírense los correspondientes oficios.

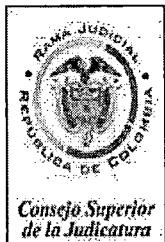
NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Leydy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 OCT 2022

RAD: 2022-00741-00

Por reunir la pretensa demanda verbal sumaria de reconocimiento y pago de servicios de salud prestados a los afiliados de la Sociedad Clínica Emcosalud de Mínima cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84, y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la anterior demanda de reconocimiento y pago de servicios de salud de Mínima cuantía, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal sumario, incoada a través de apoderada judicial por **LA FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO** contra **la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

2º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

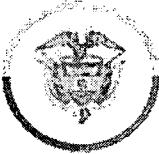
3º. RECONOCER personería a la abogada **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN**, para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Trodaty



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00756-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **CARMEN MARÍA RIVAS AQUITE y NORBERTO VARGAS VARGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **CARMEN MARÍA RIVAS AQUITE y NORBERTO VARGAS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 6044:

A.- Por concepto del Pagaré N° 6044:

1.- Por la suma de **\$5.228.506,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintitrés (23) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 1.001.218.247**, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510**, **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, y **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00758-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **NERIN BAUTISTA MORALES** y **ELIOVER SILVA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **NERIN BAUTISTA MORALES** y **ELIOVER SILVA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nº 5951:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 5951:

1.- Por la suma de **\$1.668.605,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintisiete (27) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 1.001.218.247**, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510**, **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, y **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

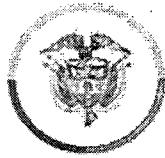
No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2021

RADICACIÓN: 2022-00759-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **LUZ ELENA TOVAR ACEVEDO y GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **LUZ ELENA TOVAR ACEVEDO y GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$1.000.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 06 de enero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **07 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

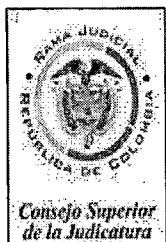
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** con **C.C. 36.313.158** y **T.P. 175.140** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 OCT 2022.

RAD: 2022-00764-00

Por reunir la pretensa demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual de Mínima cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84, y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la anterior demanda de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal sumario, incoada a través de apoderado judicial por **AINECOL SAS contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en consecuencia de ella désele traspasado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

2º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3º. RECONOCER personería al abogado **CARLOS REYNALDO ÁLVAREZ RUBIANO**, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leydy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00766-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **RUBY JIMENA MONROY TRONCOSO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **STIWAR LLANOS PARRA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **RUBY JIMENA MONROY TRONCOSO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **STIWAR LLANOS PARRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 01:

A.- Por concepto del Pagaré N° 01:

1.- Por la suma de **\$15.000.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de creación 05 de abril de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** con **C.C. 36.313.158** y **T.P. 175.140** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00767-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **LUZ DARY AGUDELO y YOLIMA PÉREZ VARGAS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **LUZ DARY AGUDELO y YOLIMA PÉREZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$1.000.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

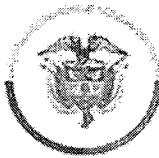
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** con **C.C. 36.313.158** y **T.P. 175.140** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00768-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA PAOLA CÁRDENAS CERQUERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA PAOLA CÁRDENAS CERQUERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$33.689,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 52147822 con fecha de vencimiento 26 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de julio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$97.899,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 52499316 con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$102.113,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52842357 con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de septiembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$74.123,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53194621 con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$44.660,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53554419 con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de noviembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$302,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53887300 con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$302,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54249712 con fecha de vencimiento 24 de enero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$300,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54590575 con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$31.494,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54945303 con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$48.038,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55318990 con fecha de vencimiento 22 de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$43.155,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55657921 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$43.399,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56020049 con fecha de vencimiento 23 de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$45.018,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56375326 con fecha de vencimiento 23 de julio de 2020 más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$44.251,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56742771 con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2020 más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$48.988,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57084655 con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$55.359,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57448327 con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- Por la suma de **\$77.384,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57790088 con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.- Por la suma de **\$57.973,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58160005 con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.- Por la suma de **\$51.387,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58531396 con fecha de vencimiento 28 de enero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.- Por la suma de **\$56.872,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58884434 con fecha de vencimiento 19 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.- Por la suma de **\$52.216,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59227641 con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22.- Por la suma de **\$102.553,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59604395 con fecha de vencimiento 21 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.- Por la suma de **\$111.662,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59973940 con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24.- Por la suma de **\$87.911,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60300721 con fecha de vencimiento 22 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25.- Por la suma de **\$90.618,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60690890 con fecha de vencimiento 23 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26.- Por la suma de **\$55.249,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61052003 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27.- Por la suma de **\$85.743,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61430357 con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.- Por la suma de **\$3,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61782659 con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29.- Por la suma de **\$64.718,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62153660 con fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30.- Por la suma de **\$4,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63286302 con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31.- Por la suma de **\$5,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63647287 con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292

y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS** con **C.C. 7.689.442** y **T.P. 134.770** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00770-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$188.000,00** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$188.000,00** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$188.000,00** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 con fecha de

vencimiento 30 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021 con fecha de vencimiento 31 de enero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios

generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022 con fecha de vencimiento 31 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$188.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de**

abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$203.000,oo** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **primero (01) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

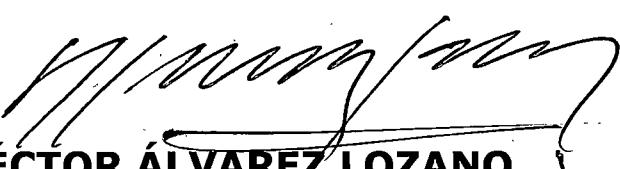
23.- Por la suma de **\$45.000,oo** correspondiente a la cuota de retroactivo con fecha de vencimiento 01 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **dos (02) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** con **C.C. 79.688.728** y **T.P. 90.748** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00775-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda, en consecuencia, el juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 3. OCT 2022

RAD: 2022-00779-00

Se admite la presente ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **CARLOS ANDRES ACOSTA QUINTERO**, por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto no se allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble gravado con hipoteca.
- 2) Para que aporte el documento en el que consten los términos y condiciones pactadas a que se refiere en el hecho tercero de la demanda y en cual consten el número de cuotas, fechas de exigibilidad y el valor pactado de cada una de ellas, pues nótese que de la escritura pública número 1950 del 21 de octubre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva aportada como anexo y constativa del contrato de mutuo no se advierten los términos y condiciones pactadas referentes a la forma de pago de la obligación demandada.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico el Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 OCT 2022.

RAD: 2022-00788-00

Se inadmite la presente demanda verbal sumaria de mínima cuantía de pago por consignación promovida por ALPHA CAPITAL SAS, actuando mediante apoderado judicial, contra HECTOR EMIRO ZUÑIGA DIAZ, por las siguientes razones:

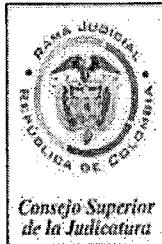
- 1) Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión tercera de la demanda, pues nótense que lo allí indicado no guarda relación con lo indicado en los hechos y demás pretensiones de la demanda.
- 2) Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
- 3) Por cuanto no aportó las comunicaciones que relaciona en el numeral 11 del acápite de pruebas.
- 4) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

Rad: 2022-00793

Se inadmite la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por **LUZ ANGELA ROMERO POLANCO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **BEATRIZ VEGA y MARCO AURELIO DURAN CASTRO**, por las siguientes razones:

- 1) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en lo relacionado con el valor al cual ascienden los frutos naturales o civiles allí deprecados hasta la fecha de presentacion de la demanda.
- 3) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.
- 4) Para que se haga claridad y precisión en las pretensiones de la demanda respecto de los perjuicios materiales y morales reclamados.
- 5) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser

rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90
del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00797-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL**, por los siguientes motivos:

1.- 2.- Para que corrija la sustitución del poder, escrito demandatorio y solicitud de medidas cautelares, toda vez que se halla dirigido al Juez Civil Municipal de Neiva y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

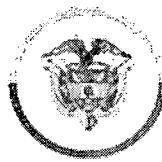
2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00798-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés **No. 882300611280** y **Nº 320800624840**.

A.- Por concepto del Pagaré N° 882300611280:

1.- Por la suma de **\$8.061.000,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 29 de agosto de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 30 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total

de la obligación.

2.- Por la suma de **\$528.000,oo M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 02 de noviembre de 2021.**

B.- Por concepto del Pagaré N° 320800624840:

1.- Por la suma de **\$353.264,oo correspondiente al capital de la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 22 de junio de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 23 de mayo de 2022 al 22 de junio de 2022 por valor de **\$442.387,oo**; más el capital correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada por valor de **\$8.098,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintitrés (23) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

2.- Por la suma de **\$359.167,oo correspondiente al capital de la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 22 de julio de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 23 de junio de 2022 al 22 de julio de 2022 por valor de **\$436.484,oo**; más el capital correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada por valor de **\$7.987,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintitrés (23) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

3.- Por la suma de **\$365.168,oo correspondiente al capital de la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 23 de julio de 2022 al 22 de agosto de 2022 por valor de **\$430.483,oo**; más el capital correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada por valor de **\$7.874,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día**

veintitrés (23) de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

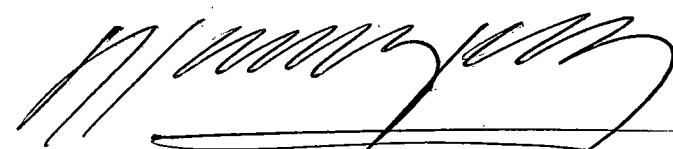
4.- Por la suma de **\$25.399.424,00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda **(07 de septiembre de 2022)** y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

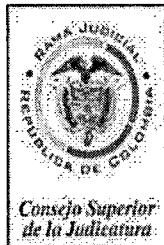
CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con **C.C. 26.433.352** y **T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00805

Se inadmite la anterior demanda verbal sumaria de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No, 2417 del 10 de noviembre de 2014 de la Notaría Segunda de Neiva, de mínima cuantía propuesta por **YAMIL SILVA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALIRIO MOSQUERA, MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA, y JUAN CAMILO MOSQUERA REYES**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera y segunda de la demanda en lo relacionado con la clase de simulación alegada (absoluta o relativa), pues nótese que tan solo depreca que se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No, 2417 del 10 de noviembre de 2014 de la Notaría Segunda de Neiva.
- 2) Para que los hechos Décimo Primero, Décimo y Cuarto y Décimo Sexto que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda se presenten debidamente determinados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el hecho décimo tercero de la demanda en lo relacionado con los apellidos de la persona que recibió los oficios de fecha 31 de enero y 04 de septiembre de 2019.
- 4) Para que haga claridad y precisión respecto del valor indicado en el acápite de la cuantía, pues nótese que esta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso.

5) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00806-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **ARNULFO PUERTAS VÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ JAVIER PERDOMO ARIAS** y **MARLENY RINCÓN BARREIRO**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que haga claridad y precisión tanto en los hechos, pretensiones y como en el acápite de pruebas del escrito demandatorio, el nombre de la demandada, toda vez que no coincide con el señalado en los títulos valores, poder y escrito de medidas.
- 2.- Para que aporte la dirección física y electrónica para la notificación de los demandados, toda vez que en el acápite de notificaciones no se estipula.
- 3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

Neiva, _____, 3 OCT 2022.

Rad: 2022-00811

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 1748 del 16 de agosto de 2011 de la Notaría Segundo del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.)** actuando mediante apoderado, y en contra de **YAIR ANDRES SANCHEZ JARAMILLO y MARIA JANETH IPUZ OSORIO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **516200006322**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.)** actuando mediante apoderada, y en contra de **YAIR ANDRES SANCHEZ JARAMILLO y MARIA**

JANETH IPUZ OSORIO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 516200006322** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$9.083.408,07 Mcte,** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **516200006322**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (12 de septiembre de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$154.176,24 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 01 de marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$141.139,60 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 01 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$142.642,13 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 01 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$144.160,65 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 01 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **\$145.695,34 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 01 de julio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **\$147.246,37 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 01 de agosto de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin

que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

8). Por la suma de **\$148.901,12 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 01 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-158009**, denunciado como de propiedad de los demandados **YAIR ANDRES SANCHEZ JARAMILLO con C.C. 7.726.898 y MARIA JANETH IPUZ OSORIO con C.C. 1.075.231.398**. En consecuencia ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. Reconocer personería al Abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00821

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de pertenencia de menor cuantía propuesta por **la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA actuando** mediante apoderada judicial en contra de **ELIECER GONZALEZ** como se indica en el libelo impulsor.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso de pertenencia, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$40.324.000,oo** pesos Mcte de conformidad con el certificado de gestión catastral aportado como anexo con el libelo impulsor, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de conformidad con el avalúo catastral del inmueble superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva reparto para que avoque su conocimiento.

Por lo suintamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia de menor cuantía propuesta por **la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA actuando** mediante apoderada judicial en contra de **ELIECER GONZALEZ**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

3º. Reconocer personería a la ABOGADA **KATERIN PAOLA ORTEGA CUERVO**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00822-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JAIRO ORLANDO MOSQUERA BENAVIDES**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MÓNICA DEL PILAR GARCÍA GUZMAN**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que corrija poder, escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares, toda vez que se halla dirigido al Juez Civil Municipal de Neiva (Reparto) y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 2.-** Para que se indique el domicilio tanto del demandante como del demandado en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00825-00

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **GABRIEL JULIO BALTAZAR**, como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a quo que las pretensiones de la demanda superan la MÍNIMA CUANTÍA recayendo la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía, se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, para que avoque su conocimiento.

En efecto, obsérvese que la sumatoria de las pretensiones (capital, intereses corrientes y moratorios) de la demanda ascienden a la cantidad de **\$46.000.000,oo**, valores que superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Por lo suscitamente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **GABRIEL JULIO BALTAZAR**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva –Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificada con la **C.C. 36.306.164** y **T.P. N° 282.450 C.S.J.**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

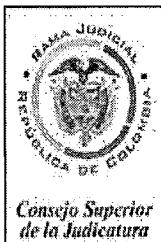
NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 OCT 2022.

RAD: 2022-00829-00

Se inadmite la presente demanda divisoria de mínima cuantía, incoada por **MERLY REINOSO ORTIZ** actuando mediante apoderado judicial, contra **GERARDO CARDENAS ARTEAGA**, por las siguientes razones:

- 1) Para que indique el número de identificación de la parte demandante y de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión primera de la demanda, toda vez que no es claro en indicar si lo que pretende es la división material o la venta del inmueble objeto del pretenso proceso.
- 3) Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que no es claro en indicar si lo que pretende es que se registre la partición material o la venta del inmueble objeto del pretenso proceso.
- 4) Para que haga claridad y precisión en la pretensión sexta de la demanda en lo relacionado con el valor al cual ascienden los frutos civiles allí reclamados hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 5) Por cuanto no realizó el respectivo juramento estimatorio como lo prevé el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 (Código

General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.

- 6) Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser citados al proceso todas las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.
- 7) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

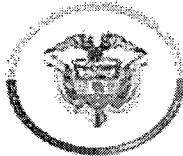
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00855-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **MARISOL SALCEDO GUTIERREZ**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise en el **encabezado de las PRETENSIONES**, en cuanto al número del pagaré, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Bsvc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00856-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **EDWIN GARCIA DURAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **HECTOR IVAN PARRA PARRA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que se indique el domicilio tanto del demandante como del demandado en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Bsvc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00874-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogado EDER PERDOMO ESPITIA, en donde se solicita el retiro de la demanda, en consecuencia, el juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 OCT 2021
RADICACIÓN: 2022-00878-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ SUÁREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que se sirva hacer claridad y precisión en el **hecho sexto** de la demanda respecto de lo allí afirmado, toda vez que en el espacio de la letra de cambio base de la presente ejecución, que dice "LA SUMA DE...", puede observarse que tanto en números como en letras figura la cantidad de **\$600.000 SEICIENTOS MIL PESOS.**

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp